

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 008

Fecha Estado: 24/01/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120110053400	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	DIANA PATRICIA SALAZAR CASTRO	Auto aprueba liquidación DE CREDITO	23/01/2024		
05615400300120150007900	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA	MARIA ISABEL ARANGO VALENCIA	Auto aprueba liquidación DE CREDITO	23/01/2024		
05615400300120150009900	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JULIO CESAR PINTO GUZMAN	Auto aprueba liquidación DE CREDITO	23/01/2024		
05615400300120170024800	Ejecutivo Singular	URBANIZACIO TORRES DEL CAMPO P.H.	LUIS GUILLERMO RAMIREZ GOMEZ	Auto requiere DEMANDANTE	23/01/2024		
05615400300120180073300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	ANA MILENA RINCON RUIZ	Auto aprueba liquidación DE CREDITO Y ORDENA ENTREGA DE DINEROS	23/01/2024		
05615400300120190021400	Ejecutivo Singular	COLOMBIANA DE REPUESTOS DIESEL COLREDIESEL S.A.S.	ALDEMAR OSORIO PEREZ	Auto aprueba liquidación DE CREDITO	23/01/2024		
05615400300120190064400	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL SAN NICOLAS	EPK KIDS SMART S.A.S.	Auto requiere A LA PARTE DEMANDANTE Y NIEGA SUSPENSION	23/01/2024		
05615400300120190109500	Verbal	MARIA ELENA MORALES ZAPATA	COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.	Auto que no repone decisión	23/01/2024		
05615400300120200005700	Ejecutivo Singular	FUNDACION NESTOR ESTEBAN SANINT ARBELAEZ	ALEXANDER DE JESUS PAFFEN GARCIA	Auto suspensión proceso LEVANTA MEDIDA	23/01/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120210002500	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	SEBASTIAN SANCHEZ CASTRO	Auto aprueba liquidación DE CREDITO REALIZADA POR EL JUZGADO Y NO LA PRESENTADA POR LA PARTE	23/01/2024		
05615400300120230003100	Ejecutivo Singular	MICROEMPRESAS DE COLOMBIA	ILDA PATRICIA GALEANO CIRO	Auto aprueba liquidación DE CREDITO	23/01/2024		
05615400300120230056700	Ejecutivo Singular	JHON FREDY BARRERA ARBOLEDA	SAMANTA OSPINA MURILLO	Auto resuelve solicitud DE MEDIDA YA RESUELTA	23/01/2024		
05615400300120230061500	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	LILIANA MARIA VELASQUEZ SANTA	Auto requiere PREVIO DECRETO MEDIDA	23/01/2024		
05615400300120230113400	Ejecutivo con Título Prendario	COOPANTEX	JUAN LORENZO OROZCO RIOS	Auto termina proceso por pago	23/01/2024		
05615400300120230117300	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	FREDY ALONSO AGUDELO LOPEZ	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	23/01/2024		
05615400300120240004400	Verbal	ANGELA MARIA ECHEVERRI SALAZAR	LUZ MAGALY RAMIREZ GRISALES	Auto inadmite demanda	23/01/2024		
05615400300120240004600	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JOSE ISAIAS GUARIN GOMEZ	Auto inadmite demanda	23/01/2024		
05615400300120240004800	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	JUAN CARLOS GUTIERREZ HERNANDEZ	Auto inadmite demanda	23/01/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/01/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00567 00**

Decisión: Resuelve solicitud medida.

Se le hace saber a la apoderada judicial del demandante en este asunto que la solicitud visible en documento 06 de la carpeta virtual de medidas cautelares de embargo de salario de la demandada SAMANTA MURILLO OSPINA, ya fue perfeccionada, como se evidencia de las consignaciones realizadas por el INSTITUTO TECNOLÓGICO METROPOLITANO DE MEDELLÍN, que aparecen en la plataforma de depósitos judiciales de este despacho.

Tal situación se ve materializada en razón de la comunicación de la medida ordenada inicialmente al Municipio de Rionegro Ant. entidad esta que pusiera en conocimiento a la Institución educativa citada, en donde la demandada presta sus servicios como contratista, según informe obrante en documento 05 de la referida cartilla digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 008 de enero 24 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **810641f80b37e4c42df37d867f6091093615360c3554d4325e15a6f20c49a2a5**

Documento generado en 22/01/2024 04:02:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Enero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01134 00**

Decisión: Termina proceso por pago

En atención a la solicitud anterior, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante en este asunto obrante en documento 07 de la carpeta virtual del expediente digital, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **TERMINAR POR PAGO** proceso ejecutivo con acción real instaurado por COOPANTEX contra el señor JUAN LORENZO OROZCO RÍOS

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

TERCERO: Se dispone la cancelación del gravamen prendario objeto de demanda. Ofíciase en tal sentido.

CUARTO: Efectuado lo anterior y previas anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión respectivo, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

QUINTO: No se dispone desglose de los documentos base de recaudo, toda vez que la presente demanda fue radicada en forma virtual.

SEXTO: Por no reunir los presupuestos del artículo 119 del C. General del Proceso, no se acepta renuncia de términos que hace la memorialista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 008 de enero 24 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f9faa2c856d94831f7033fea57a0a450e972b536c1cbda3ba0223c9b8bb95e2**

Documento generado en 22/01/2024 04:02:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero veintitrés -23- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00733 00**

Decisión: Aprueba Liquidación Crédito

Para el día veintinueve -29- de agosto de dos mil veintitrés -2023-, se allegó al expediente digital, memorial suscrito por parte de la Dra. CLARA TERESA MEJIA VALLEJO, quien actúa como apoderada judicial de la parte pretensora en este asunto; en el cual aporta la liquidación del crédito que se cobra en el presente trámite procesal (ver archivo 07 expediente digital).

Mediante traslado secretarial del diecisiete -17- de enero de la presente anualidad, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandada la liquidación del crédito allegada al plenario; parte procesal que permaneció en silencio al respecto.

Teniendo en cuenta que la liquidación allegada al dossier, se encuentra ajustada a lo rituado en el presente trámite, el despacho procederá a impartirle su correspondiente aprobación conforme lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Impartirle la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Conforme lo reglado en el artículo 447 del Código General del proceso, procédase a la entrega de los dineros depositado en este asunto

a la parte pretensora, hasta la concurrencia de las liquidaciones del crédito y costas procesales.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 008 de enero 24 de 2024.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f62413fddb31678fd58c63cabb67d98dad0865e742a3097ca9dd9a5428907f**

Documento generado en 22/01/2024 03:58:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero veintitrés -23- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2011 00534 00**

Decisión: Aprueba Liquidación Crédito

Para el día veintidós -22- de agosto de dos mil veintitrés -2023-, se allegó al expediente digital, memorial suscrito por parte de la Dra. MARIA DEL CARMEN PEREZ PALACIO, quien actúa como apoderada judicial de la parte pretensora en este asunto; en el cual aporta la liquidación del crédito que se cobra en el presente trámite procesal (ver archivo 10 expediente digital).

Mediante traslado secretarial del diecisiete -17- de enero de la presente anualidad, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandada la liquidación del crédito allegada al plenario; parte procesal que permaneció en silencio al respecto.

Teniendo en cuenta que la liquidación allegada al dossier, se encuentra ajustada a lo rituado en el presente trámite, el despacho procederá a impartirle su correspondiente aprobación conforme lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Impartirle la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por las razones expuestas en el presente proveído.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios

Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 008 de enero 24 de 2024.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c2386ea69580a8ec9a179230b230ac6afeaafc9da9c791f0ec95798836e8e0c**

Documento generado en 22/01/2024 03:58:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero veintitrés -23- de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00644 00**

DECISIÓN: No accede a suspensión – requiere parte demandante

Para el día catorce -14- de noviembre de la pasada anualidad, se allega al dossier digital memorial suscrito por parte del Dr. GUSTAVO ADOLFO MARIN VELEZ, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en el cual peticiona la suspensión del proceso hasta el 31 de marzo de 2024.

Establece el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso lo siguiente:

"2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa."

Teniendo en cuenta lo anterior y en vista de que no se cumplen los presupuestos para acceder a la suspensión peticionada; habida cuenta, que el memorial de suspensión solo lo suscribe una de las partes procesales (demandante); mas no la anuencia de la parte convocada por pasiva, se negará la petición de SUSPENSIÓN vista en el archivo 08 de esta carpeta digital.

Finalmente, a efectos de tener como válidas las gestiones de notificaciones realizadas por la parte demandante a la parte convocada por pasiva en este asunto, se requiere que se alleguen las mismas con el respectivo ACUSE DE RECIBIDO de que trata la ley 2213 de 2022.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo

csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 008 de enero 24 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5817c6894fafe279065083e51d7c86214e4c705c11dc18b0f20604067a7396f6**

Documento generado en 22/01/2024 03:58:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO ANTIOQUIA

RADICADO: 2021-00025

INSTRUCCIÓN

Tasa efectiva anual pactada, a nominal >>>
Tasa nominal mensual pactada >>>

Para dar aplicación a los Arts. 111 L. 510 y 305 C. P., si no se pactó tasa de mora, o se pactó la máxima autorizada, estas celdas aparecerán vacías.

CAPITAL: \$4.876.647,00

Int. de plazo y/o sanción del 20% >>>

--

VIGENCIA		Brio. Cte.	LÍMITE USURA		TASA	TASA	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	Pactada	FINAL	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	A B O N O S		Saldo de Capital más Intereses
							4.876.647,00		\$0,00	Valor	Folio	4.876.647,00
												4.876.647,00
												4.876.647,00
06-feb-20	28-feb-20	19,06%	28,59%	2,12%	0,00%	2,12%	4.876.647,00	25	86.056,57			4.962.703,57
01-mar-20	31-mar-20	18,95%	28,43%	2,11%	0,00%	2,11%	4.876.647,00	30	102.735,07			5.065.438,64
01-abr-20	30-abr-20	18,69%	28,04%	2,08%	0,00%	2,08%	4.876.647,00	30	101.473,20			5.166.911,84
01-may-20	31-may-20	18,19%	27,29%	2,03%	0,00%	2,03%	4.876.647,00	30	99.036,59			5.265.948,43
01-jun-20	30-jun-20	18,12%	27,18%	2,02%	0,00%	2,02%	4.876.647,00	30	98.694,42			5.364.642,85
01-jul-20	31-jul-20	18,12%	27,18%	2,02%	0,00%	2,02%	4.876.647,00	30	98.694,42			5.463.337,27
01-ago-20	31-ag-20	18,29%	27,44%	2,04%	0,00%	2,04%	4.876.647,00	30	99.524,97			5.562.862,24
01-sep-20	30-sep-20	18,35%	27,53%	2,05%	0,00%	2,05%	4.876.647,00	30	99.817,74			5.662.679,97
01-oct-20	31-oct-20	18,09%	27,14%	2,02%	0,00%	2,02%	4.876.647,00	30	98.547,69			5.761.227,67
01-nov-20	30-nov-20	17,84%	26,76%	2,00%	0,00%	2,00%	4.876.647,00	30	97.323,13			5.858.550,79
01-dic-20	31-dic-20	17,46%	26,19%	1,96%	0,00%	1,96%	4.876.647,00	30	95.455,41			5.954.006,20
01-ene-21	31-ene-21	17,32%	25,98%	1,94%	0,00%	1,94%	4.876.647,00	30	94.765,35			6.048.771,55
01-feb-21	28-feb-21	17,54%	26,31%	1,97%	0,00%	1,97%	4.876.647,00	30	95.849,25			6.144.620,81
01-mar-21	31-mar-21	17,41%	26,12%	1,95%	0,00%	1,95%	4.876.647,00	30	95.209,08			6.239.829,89
01-abr-21	30-abr-21	17,31%	25,97%	1,94%	0,00%	1,94%	4.876.647,00	30	94.716,02			6.334.545,91
01-may-21	31-may-21	17,22%	25,83%	1,93%	0,00%	1,93%	4.876.647,00	30	94.271,81			6.428.817,71
01-jun-21	30-jun-21	17,21%	25,82%	1,93%	0,00%	1,93%	4.876.647,00	30	94.222,42			6.523.040,14
01-jul-21	30-jul-21	17,18%	25,77%	1,93%	0,00%	1,93%	4.876.647,00	30	94.074,24	139.351,00		6.477.763,38
01-ago-21	31-gos-21	17,24%	25,86%	1,94%	0,00%	1,94%	4.876.647,00	30	94.370,56			6.572.133,94
01-sep-21	30-sep-21	17,19%	25,79%	1,93%	0,00%	1,93%	4.876.647,00	30	94.123,64	418.053,00		6.248.204,58
01-oct-21	31-oct-21	17,08%	25,62%	1,92%	0,00%	1,92%	4.876.647,00	30	93.579,94			6.341.784,52
01-nov-21	30-nov-21	17,27%	25,91%	1,94%	0,00%	1,94%	4.876.647,00	30	94.518,65			6.436.303,17
01-dic-21	31-dic-21	17,46%	26,19%	1,96%	0,00%	1,96%	4.876.647,00	30	95.455,41			6.531.758,57
01-ene-22	31-ene-22	17,66%	26,49%	1,98%	0,00%	1,98%	4.876.647,00	30	96.439,38			6.628.197,95
01-feb-22	28-feb-22	18,30%	27,45%	2,04%	0,00%	2,04%	4.876.647,00	30	99.573,77			6.727.771,73
01-mar-22	31-mar-22	18,47%	27,71%	2,06%	0,00%	2,06%	4.876.647,00	30	100.402,71			6.828.174,44
01-abr-22	30-abr-22	19,05%	28,58%	2,12%	0,00%	2,12%	4.876.647,00	30	103.219,47			6.931.393,91

01-may-22	31-may-22	19,71%	29,57%	2,18%	0,00%	2,18%	4.876.647,00	30	106.403,57	7.037.797,48		
01-jun-22	30-jun-22	20,40%	30,60%	2,25%	0,00%	2,25%	4.876.647,00	30	109.708,65	7.147.506,13		
01-jul-22	31-jul-22	21,28%	31,92%	2,34%	0,00%	2,34%	4.876.647,00	30	113.889,16	7.261.395,29		
01-ago-22	31-ago-22	22,21%	33,32%	2,43%	0,00%	2,43%	4.876.647,00	30	118.265,73	7.379.661,02		
01-sep-22	30-sep-22	23,50%	35,25%	2,55%	0,00%	2,55%	4.876.647,00	30	124.267,46	7.503.928,48		
01-oct-22	31-oct-22	24,61%	36,92%	2,65%	0,00%	2,65%	4.876.647,00	30	129.369,07	7.633.297,55		
01-nov-22	30-nov-22	25,78%	38,67%	2,76%	0,00%	2,76%	4.876.647,00	30	134.685,24	7.767.982,79		
01-dic-22	31-dic-22	27,64%	41,46%	2,93%	0,00%	2,93%	4.876.647,00	30	143.010,95	7.910.993,74		
01-ene-22	31-ene-23	28,84%	43,26%	3,04%	0,00%	3,04%	4.876.647,00	30	148.302,86	8.059.296,60		
01-feb-23	28-feb-23	30,18%	45,27%	3,16%	0,00%	3,16%	4.876.647,00	30	154.140,59	8.213.437,19		
01-mar-23	31-mar-23	30,84%	46,26%	3,22%	0,00%	3,22%	4.876.647,00	30	156.988,73	8.370.425,93		
01-abr-23	30-abr-23	31,39%	47,09%	3,27%	0,00%	3,27%	4.876.647,00	30	159.348,72	8.529.774,64		
01-may-23	30-may-23	30,27%	45,41%	3,17%	0,00%	3,17%	4.876.647,00	30	154.530,02	8.684.304,67		
01-jun-23	30-jun-23	29,76%	44,64%	3,12%	0,00%	3,12%	4.876.647,00	30	152.318,86	8.836.623,53		
01-jul-23	30-jul-23	29,36%	44,04%	3,09%	0,00%	3,09%	4.876.647,00	30	150.577,11	8.987.200,64		
01-ago-23	31-ago-23	28,76%	43,14%	3,03%	0,00%	3,03%	4.876.647,00	30	147.951,96	9.135.152,60		
01-sep-23	30-sep-23	28,03%	42,05%	2,97%	0,00%	2,97%	4.876.647,00	30	144.737,56	9.279.890,16		
01-oct-23	30-oct-23	26,53%	39,80%	2,83%	0,00%	2,83%	4.876.647,00	30	138.060,69	9.417.950,85		
01-nov-23	30-nov-23	25,52%	38,28%	2,74%	0,00%	2,74%	4.876.647,00	30	133.509,22	9.551.460,07		
01-dic-23	31-dic-23	25,04%	37,56%	2,69%	0,00%	2,69%	4.876.647,00	30	131.330,10	9.682.790,17		
01-ene-24	23-ene-24	23,32%	34,98%	2,53%	0,00%	2,53%	4.876.647,00	23	94.633,31	594.945,00	9.182.478,48	
SUBTOTALES:							>>>>	4.876.647,00	1428	5.458.180,48	1.152.349,00	9.182.478,48

TOTAL: CAPITAL+INTERESES **\$9.182.478,48**

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero veintitrés -23- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00025 00**

Decisión: No aprueba liquidación Crédito

Para el día veintidós -22- de agosto de pasada anualidad, se allegó memorial suscrito por parte de la Dra. PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA, quien actúa como apoderada judicial de la cooperativa pretensora en este asunto, en el cual aporta la respectiva liquidación del crédito que se cobra en el presente juicio (ver archivo 12 dossier digitalizado)

Este despacho judicial conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, le da traslado de la liquidación allegada a la parte demandada, medida traslado secretarial del diecisiete -17- de enero de dos mil veinticuatro -2024-

Vencido el término respectivo la parte demandada permaneció en silencio.

Ahora bien, conforme a la norma procesal citada líneas arriba, procede este Juzgado a resolver sobre la liquidación allegada por la parte demandante, en la cual se observa que en ella **NO** se encuentra la imputación de los dineros consignados en el presente trámite jurisdiccional a raíz del embargo decretado, conforme lo normado en el artículo 1653 del Código Civil, es decir, primero a intereses y luego a capital; por lo cual no se tendrá en cuenta la liquidación allegada por la parte demandante y en su defecto se tendrán en cuenta la liquidación elaborada por el despacho vista al inicio de este proveído.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenernos de impartirle aprobación a la liquidación del crédito allegado por la parte demandante por las razones expuestas en éste proveído.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación del crédito alternativa realizada por la Secretaría del despacho, vista al inicio de éste proveído.

TERCERO: Conforme lo reglado en el artículo 447 del Código General del proceso, procédase a la entrega de los dineros depositado en este asunto a la parte pretensora, hasta la concurrencia de las liquidaciones del crédito y costas procesales.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 008 de enero 24 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00748879b80061356d56b1f099ecb2c4e9289722ea18aeee10a7d03b0a4920fd**

Documento generado en 22/01/2024 03:58:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero veintitrés -23- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00031 00**

Decisión: Aprueba Liquidación Crédito

Para el día veintitrés -23- de agosto de dos mil veintitrés -2023-, se allegó al expediente digital, memorial suscrito por parte de la Dra. NATALIA RUIZ MACHADO, quien actúa como apoderada judicial de la parte pretensora en este asunto; en el cual aporta la liquidación del crédito que se cobra en el presente trámite procesal (ver archivo 11 expediente digital).

Mediante traslado secretarial del diecisiete -17- de enero de la presente anualidad, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandada la liquidación del crédito allegada al plenario; parte procesal que permaneció en silencio al respecto.

Teniendo en cuenta que la liquidación allegada al dossier, se encuentra ajustada a lo rituado en el presente trámite, el despacho procederá a impartirle su correspondiente aprobación conforme lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Impartirle la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por las razones expuestas en el presente proveído.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios

Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 008 de enero 24 de 2024.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **256fa72a1a1381300097b4417209724ccdd2a4624ad346dc4ee6010fe4d1fc25**

Documento generado en 22/01/2024 03:58:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero veintitrés -23- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2015 00099 00**

Decisión: Aprueba Liquidación Crédito

Para el día veinticinco -25- de agosto de dos mil veintitrés -2023-, se allegó al expediente digital, memorial suscrito por parte de la Dra. MARIA DEL CARMEN PEREZ PALACIO, quien actúa como apoderada judicial de la parte pretensora en este asunto; en el cual aporta la liquidación del crédito que se cobra en el presente trámite procesal (ver archivo 13 expediente digital).

Mediante traslado secretarial del diecisiete -17- de enero de la presente anualidad, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandada la liquidación del crédito allegada al plenario; parte procesal que permaneció en silencio al respecto.

Teniendo en cuenta que la liquidación allegada al dossier, se encuentra ajustada a lo rituado en el presente trámite, el despacho procederá a impartirle su correspondiente aprobación conforme lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Impartirle la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por las razones expuestas en el presente proveído.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios

Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 008 de enero 24 de 2024.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b1c33c2cc7820475c0672ed832f300810c78dabc98a03c7da5779b594d0e655**

Documento generado en 22/01/2024 03:58:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero veintitrés -23- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2017 00248 00**

Decisión: Requiere parte demandante

Previo adentrarnos al estudio del recurso de reposición visto en el dossier digitalizado, archivo 14, se requiere a la parte demandante, para que en el término de cinco -05- días, so pena de no dar trámite al recurso allegado; se aporte al presente trámite jurisdiccional la respectiva certificación de la Representación Legal de la parte demandante, esto es, URBANIZACIÓN RESIDENCIAL TORRES DEL CAMPO en el cual se observa que el administrador de la misma es la sociedad SJ ASOCIADOS S.A.S. representada legalmente por SANTIAGO VALENCIA LOBO para efectos de determinar la legitimada de quien eleva el recurso. Lo anterior que el certificado allegado con el escrito primigenio de la demanda informa que la representación la posee INVERSIONES PROSPERAR S.A.S. representada por RAFAEL ALBERTO SANCHEZ SUCERQUIA.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 008 de enero 24 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60d69a6eb85d25d788f0ed785188052408b0fe983e1415aabc8c664ceb272dcd**

Documento generado en 22/01/2024 03:58:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero veintitrés -23- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00057 00**

Decisión: Suspensión proceso – entrega dineros – levanta medida

Para el día diecinueve -19- de enero hogaño, se allego al dossier digitalizado, solicitud de suspensión del presente trámite procesal, solicitud de levantamiento de medidas cautelares y entrega de dineros.

Teniendo en cuenta el escrito allegado este estrado judicial, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Conforme lo peticionado por las partes involucradas en este asunto y según lo reglado en el artículo 161 numeral 2 del Código General del Proceso, se ordena la SUSPENSION del presente trámite procesal, hasta **el treinta y uno -31- de julio de dos mil veinticuatro -2024-**

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto; consistente en el embargo y retención de la 1/5 parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual devengados por la convocada por pasiva **MARIBEL BETANCUR MONTOYA**, como empleada al servicio de la empresa SOCIEDAD EDUCATIVA HORIZONTES LTDA; tal como

fuera solicitado por las partes procesales enfrentadas en esta Litis. Líbrense oficios del caso.

TERCERO: Con relación al pedimento de entrega de dineros, dicha orden ya fue determinada mediante auto del dieciséis -16- de marzo de la pasada anualidad, ver archivo digitalizado número 11, numeral TERCERO.

CUARTO: Se acepta la renuncia, hecha a términos, traslado y ejecutorias.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **440065caf64fd41490d01229af05f4de2da7d2aceb8c401b0fef8c491192f4f**

Documento generado en 22/01/2024 03:58:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero veintitrés -23- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 01095 00**

Decisión: Resuelve Reposición

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición, interpuesto por la Dr. JUAN DAVID PALACIO BARRIENTOS en su calidad de apoderado judicial de la parte demandada en este asunto, frente al auto del 8 de febrero de 2022, por medio del cual no se dio traslado al recurso de reposición radicado el 23 de julio de 2020 en contra del auto admisorio; recurrente quien sustenta su inconformismo con los siguientes argumentos:

Indica que el 23 de julio de 2020 mediante correo electrónico enviado desde la dirección de notificaciones judiciales registradas para tal fin notificaciones@segurosbolivar.com la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A confirió poder especial a los profesionales del Derecho, Felipe Eduardo Pineda Calle y Juan David Palacio Barrientos para que representaran a dicha entidad en el proceso de la referencia.

Que a folio 19 del expediente consta la dirección electrónica registrada para efectos de notificaciones judiciales la cual es notificaciones@segurosbolivar.com

Con fundamento en el artículo 75 del CGP ese poder fue sustituido en favor de la sociedad ABOGADOS PINEDA, PALACIO Y ASOCIADOS S.A.S.

Que, en un acto posterior, la Dra. MARIA CAMILA FERNÁNDEZ TORO, en su condición de profesional adscrita a la sociedad ABOGADOS PINEDA,

PALACIO Y ASOCIADOS S.A.S., en ejercicio del poder otorgado por la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., radicó un memorial por medio del cual se notificaba por conducta concluyente del auto admisorio, e interpuso un recurso de reposición.

Informa que para el día 7 de mayo de 2021 el despacho requirió a la demandante para que allegará constancia de notificación del auto admisorio; el cual fue cumplido el 20 de mayo de 2021 confirmando que la notificación se hizo a la dirección electrónica notificaciones@segurosbolivar.com

Dicho memorial no fue atendido por el Despacho por no haberse adjuntado la constancia de notificación, motivo por el cual el 08 de octubre de 2021 la parte demandante envió un correo a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. en la dirección electrónica notificaciones@segurosbolivar.com en el que respondió al requerimiento del Juzgado, hecho en el auto notificado por estados electrónicos el 30 de julio de 2021, incluyendo copia de la demanda y del auto admisorio, pero omitiendo incluir copia del auto inadmisorio y del escrito por medio del cual se subsanó la demanda. Por lo cual el 6 de octubre de 2021 se reiteró el recurso de reposición interpuesto oportunamente.

A pesar de lo anterior, el Despacho negó el trámite del recurso alegando que no se acreditó que el poder otorgado por parte de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. se hizo de manera legal, violando el derecho a la defensa y al debido proceso.

Indica que se llama la atención el hecho que el Despacho sí tenga por notificada a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. el 05 de octubre de 2021 conforme al correo electrónico que fue enviado a la dirección electrónica notificaciones@segurosbolivar.com, pero que al mismo tiempo

se establezca que no hay prueba de que esa sea la dirección para otorgar un poder, como efectivamente ocurrió

Por lo cual solicita, que se reponga el auto recurrido para como consecuencia de lo anterior (i) reconozca personería jurídica y capacidad para actuar a la sociedad de asesoría jurídica ABOGADOS PINEDA, PALACIO Y ASOCIADOS S.A.S. para representar a COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. en los términos del artículo 75 CGP, y (ii) que se le dé el trámite dispuesto en el Código General del Proceso al recurso de reposición inicialmente radicado y posteriormente ratificado una vez se recibió la notificación personal del auto admisorio

Mediante traslado secretarial del diecisiete -17- de enero hogaño, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandante el recurso de reposición; parte procesal que permaneció en silencio

CONSIDERACIONES

La discusión objeto del presente recurso, es establecer si la decisión adoptada el 8 de febrero de 2022 vista en el dossier digitalizado, archivo 14, de NO tenerse por notificada por conducta concluyente a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. y de NO dar trámite al recurso de reposición presentado por cuanto el poder allegado en ese entonces no puede presumirse auténtico, pues carece de alguna de las condiciones que le otorgan esa cualidad, a saber: (i) de ser conferido físicamente, deberá contener la presentación personal ante juez, notario u oficina de apoyo (Art. 74 C.G. del P.) o; (ii) de ser conferido por medios digitales, deberá allegarse la constancia de haber sido remitido desde la dirección electrónica del poderdante (Art. 8° Decreto 806 de 2020) hoy ley 2213 de 2022.

Para lo cual se observarán o estudiarán nuevamente los mandatos allegados al presente trámite jurisdiccional en dicho entonces, esto es, en las épocas de presentación de dichos mandatos así.

En el archivo 04, del dossier digital, carpeta principal y a folios 05, se aprecia poder en el cual MARIA DE LAS MERCEDES IBAÑEZ CASTILLO en su calidad de representante legal de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. confiere poder a los bogados JUAN DAVID PALACIO BARRIENTOS y FELIPE PINEDA CALLE

Con relación a dicho mandato el mismo no puede presumirse autentico, dado que para que el mismo deba tenerse como válido debía dar cumplimiento a lo normado en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, se deberá allegar el poder debidamente firmado y con la respectiva presentación personal del poderdante o en su defecto acatando lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, es decir, mediante mensaje de datos remitido por el poderdante **desde su dirección de correo electrónico** a la profesional del derecho. En este último caso, se podrá acreditar el poder allegando a este trámite copia digital del correo - imagen o "pantallazo"- remitido por el poderdante al abogado desde su dirección de correo electrónico (si se trata de personas inscritas en el registro mercantil **el correo deberá remitirse desde la dirección inscrita en ese registro para recibir notificaciones judiciales**).

Lo anterior, siguiendo la interpretación adoptada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 3 de septiembre de 2020, en relación a la forma de otorgamiento de poderes especiales electrónicos, a la cual podrá accederse a través del siguiente vinculo:

https://etbcj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cctoj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcsgRzKGHLZHqZot0p7Bf0gByQTcVLIxA24PSIUrGVjtfQ?e=puzFne

Igual suerte ocurre con el mandato visto en el mismo archivo digital, folio 6, en el cual el abogado JUAN DAVID PALACIO BARRIENTOS sustituye el mandato a la sociedad ABOGADOS PINEDA, PALACIO Y ASOCIADOS S.A.S.

Es de aclarar que éstos mismos mandatos y sustitución, con iguales falencias se observan en el dossier digitalizado, archivo 12, folios 8 y 9.

Teniendo en cuenta lo anterior y estudiado nuevamente los mandatos allegados al presente trámite jurisdiccional, se observa que los mismos no pueden presumirse como auténtico, con forme a lo ya decidió en el auto objeto del presente recurso y visto en el dossier digital, archivo 14 (calendado el 8 de febrero de 2022) y por las razones que se expusieron líneas precedentes.

Bajo los anteriores argumentos, es que este estrado judicial, no atenderá a la petición de reponer el auto objeto de reposición en el presente trámite jurisdiccional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

RATIFICAR lo resuelto en el auto atacado, por las razones expuestas en la parte motiva.

Ejecutoriado el presente proveído, prosígase el curso normado del proceso.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 008 de enero 24 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0dd943992227bdd102ecf72f2bd4652bae0ef4f185c29da66af1f9d77165ff8**

Documento generado en 22/01/2024 03:58:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero veintitrés -23- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01347 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la presente solicitud de entrega de bien inmueble se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se servirá aclarar al despacho los motivos por los cuales, en la parte introductoria de la presente acción jurisdiccional, menciona instaurar demanda "ORDINARIA" cuando en nuestro estatuto adjetivo procedimental civil, estas demandas ya no existen, la misma son verbales o verbales sumarias.

SEGUNDO: Se servirá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, esto es, se servirá determinar el **domicilio** de las partes procesales acá involucradas.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo informado en el hecho segundo de la presente demanda jurisdiccional, se hace necesario que se singulariza con matrícula inmobiliaria y extensión el predio que allí se determina

CUARTO: Se servirá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso, lo pretendido expresado con precisión y claridad, esto es, se servirá determinar en el acápite de pretensiones los bienes que pretende adquirir por usucapión cada una de las demandantes determinándolos por sus linderos completos y **áreas**.

QUINTO: Se servirá allegar certificados de libertad de los bienes a usucapir debidamente actualizados.

SEXTO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 74 del Código General del Proceso, es decir, se allegará poder idóneo en el cual se determine concretamente el asunto a tratar, esto es, especificar sobre qué bienes se pretende la usucapión y a favor de quien, determinándolos por sus áreas, linderos etc.

SÉPTIMO: En los hechos y pretensiones de la presente demanda, se servirá determinar con precisión y claridad la extensión de los predios que pretende usucapir; habida cuenta que no es entendible si es un porcentaje de un predio de otro de mayor extensión; dado que en las pretensiones de la demanda solicita la apertura de nuevos folios de matrículas inmobiliarias.

OCTAVO: Toda vez que de acuerdo con los hechos de la demanda el bien pretendido vía prescripción adquisitiva hace parte de otros de mayor extensión, deberá especificar los linderos completos y **el área** del bien de mayor extensión, y de los predios objeto de usucapión (Art. 83 y 375 Núm. 5 del C.G.P).

NOVENO: Se servirá indicar la fecha desde la cual ingreso al predio pretendido en usucapión, cada una de las demandantes.

DÉCIMO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 6 de la ley 2213, es decir determinar la dirección electrónica de las partes y testigos.

DÉCIMO PRIMERO: Deberá aportar ficha catastral actualizada de los inmuebles de mayor extensión a que hace alusión el escrito de demanda, a fin de establecer los linderos, medidas, identificación de colindantes y otros datos del inmueble.

DÉCIMO SEGUNDO: Deberá aportar certificado especial del registrador respecto de los bienes de mayor extensión a que hace alusión el escrito de demanda, en los términos del artículo 69 de la Ley 1579 de 2012 y artículo 375 numeral 5 del Código General del Proceso.

DÉCIMO TERCERO: Se servirá indicar si la posesión ejercida por las demandantes según lo afirmado los hechos de la demanda es regular o irregular.

DECIMO CUARTO: Se servirá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso, se servirá determinar la cuantía del presente trámite jurisdiccional.

DECIMO QUINTO: Con relaciona la prueba testimonial peticionada, conforme lo reglado en el artículo 212 del Código General del Proceso, se deberá enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba solicitada.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 008 de enero 24 de 2024.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cac2a6a386e749bbe66bc4b33118e0baf5d012be86dfe1053aa79129837af427**

Documento generado en 22/01/2024 03:57:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero veintitrés -23- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00046 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la presente solicitud de entrega de bien inmueble se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 6 de la ley 2213, es decir, se servirá acreditar el envío de la radicación de la presente demanda a la parte convocada por pasiva; lo anterior teniendo en cuenta que la petición de medida cautelar no es procedente, habida cuenta que no concreta en su pedimento qué producto es el que pretende sea objeto de la medida y determinándolo con su número de singularización.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 008 de enero 24 de 2024.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3e40720cf135920da02147de040da6aa26a3dcf5ff550d833194869cf75fccd**

Documento generado en 22/01/2024 03:58:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero veintitrés -23- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00048 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la presente solicitud de entrega de bien inmueble se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: En el hecho 4 y pretensiones de la demanda, se observa un cuadro, en el cual, en su primera columna, aparecen unas fechas, se servirá aclarar al despacho, las referidas fechas a que hacen alusión.

SEGUNDO: En el acápite de COMPETENCIA Y CUANTÍA determina que el asunto se determina su competencia por el cumplimiento de la obligación y observando el documento base de recaudo, en lo que respecta al pago de los emolumentos no se observa que se hubiese pactado que el pago de los mismo fuera en Rionegro Antioquia, por lo cual se modificará dicho acápite, determinando su competencia a efectos de establecer la competencia territorial de éste estrado judicial.

TERCERO: Se servirá aclarar al despacho los motivos por los cuales en el acápite de NOTIFICACIONES se incluye como demandada a LAURA YERALDINE DURANGO DEBOYA

CUARTO: Se deberá aportar la certificación de que trata el artículo 30 de la Ley 527 de 1999, sobre la generación de firma digital de los demandados y concretamente con relación al título ejecutivo allegado como base de recaudo.

QUINTO: Se servirá allegar el certificado de existencia y representación legal de SYNERGY PROPIEDAD RAIZ S.A.S.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 008 de enero 24 de 2024.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **405c00126e37bd20d7cef3e17174866a79db7601631750e06b77c421bfc1a536**

Documento generado en 22/01/2024 03:58:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero veintitrés -23- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2015 00079 00**

Decisión: Aprueba Liquidación Crédito

Para el día veintiocho -28- de agosto de dos mil veintitrés -2023-, se allegó al expediente digital, memorial suscrito por parte de la Dra. CAROLINA VELEZ MOLINA, quien actúa como apoderada judicial de la parte pretensora en este asunto; en el cual aporta la liquidación del crédito que se cobra en el presente trámite procesal (ver archivo 03 expediente digital).

Mediante traslado secretarial del diecisiete -17- de enero de la presente anualidad, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandada la liquidación del crédito allegada al plenario; parte procesal que permaneció en silencio al respecto.

Teniendo en cuenta que la liquidación allegada al dossier, se encuentra ajustada a lo rituado en el presente trámite, el despacho procederá a impartirle su correspondiente aprobación conforme lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Impartirle la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por las razones expuestas en el presente proveído.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios

Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 008 de enero 24 de 2024.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fce43070f2f91b7b9b9afa1e6e7ebc1f3c30a1b83f5e1aa6e504a12f0668dca1**

Documento generado en 22/01/2024 03:58:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 2023 00615 00

Decisión: Requiere previo a resolver medida.

Previo a resolver sobre la solicitud de embargo de cuentas bancarias y/o productos financieros, realizada por la apoderada judicial de la parte demandante, mediante escrito obrante en documento 04 de la carpeta virtual de medidas cautelares, y precisamente teniendo en cuenta la respuesta emitida por la entidad TRANSUNION que aparece en el documento 03 de la citada cartilla digital, y a la cual tiene acceso la profesional del derecho, se deberán identificar plenamente los Números de cuentas o de productos financieros que se pretende embargar, de conformidad con el artículo 83, inciso 5° del C. General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 008 de enero 24 de 2024.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e00083b7c985b71d3905502a3bf1888c6473ff16605c16b44a1a3199caaf0f74**

Documento generado en 22/01/2024 04:02:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero veintitrés -23- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00214 00**

Decisión: Aprueba Liquidación Crédito

Para el día veintiocho -28- de agosto de dos mil veintitrés -2023-, se allegó al expediente digital, memorial suscrito por parte de la Dra. SARA AGUDELO LOPERA, quien actúa como apoderada judicial de la parte pretensora en este asunto; en el cual aporta la liquidación del crédito que se cobra en el presente trámite procesal (ver archivo 04 expediente digital).

Mediante traslado secretarial del diecisiete -17- de enero de la presente anualidad, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandada la liquidación del crédito allegada al plenario; parte procesal que permaneció en silencio al respecto.

Teniendo en cuenta que la liquidación allegada al dossier, se encuentra ajustada a lo rituado en el presente trámite, el despacho procederá a impartirle su correspondiente aprobación conforme lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Impartirle la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por las razones expuestas en el presente proveído.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios

Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 008 de enero 24 de 2024.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d3a8ee34b8826af760a89e327df7c9e250ec012362a4a72c221001e604ad9ae**

Documento generado en 22/01/2024 03:58:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01173 00**

Decisión: Ordena Seguir Adelante Ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA contra FREDY ALONSO AGUDELO LÓPEZ y OLGA LUCÍA GÓMEZ OCAMPO, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 07 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas a los demandados, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de **\$700.000**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 008 de enero 24 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6716f26d5da0b74e50ac5f26ea5cf50390bdc6018b0b2c44297c2b514a6b1dc**

Documento generado en 22/01/2024 04:02:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>